



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA No. 005.
APROBADA EN ACTA No. 001.**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

**REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por
CARLOS ALFONSO GIRALDO RAMIREZ en contra de EDIFICIO VIA
VENETO – PROPIEDAD HORIZONTAL Radicación: 76-001-31-05-006-
2013-01066-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el cinco (05) de junio del dos mil quince (2015). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor CARLOS ALFONSO GIRALDO RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia



contra EDIFICIO VIA VENETO - PROPIEDAD HORIZONTAL, a fin de obtener con sus pretensiones, el reconocimiento y pago del auxilio de transporte legal; el calzado y ropa de labor; los aportes a Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Parafiscales); el subsidio familiar correspondiente a sus hijos; vacaciones; el recargo nocturno; pago de las cesantías no consignadas en el fondo desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2013. Así como la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías. Las prestaciones sociales del periodo comprendido entre 01 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013. La prima de servicios causadas del 01 de enero de 2011 al 30 de junio de 2011. Indexación e intereses legales correspondientes hasta el momento del pago, y la condena a la accionada en las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, relató que, fue vinculado a laborar con el Edificio Vía Veneto, Propiedad horizontal en fecha: 15 de noviembre de 2007 a través de un contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñar el oficio de vigilante. Que, además de desempeñar el oficio anterior también desempeñaba el oficio de Portero desde la fecha de vinculación. Indicó que, cuando inició a laborar devengó un sueldo mensual de \$840.000 más el respectivo auxilio de transporte mensual de \$50.800. Que, durante el tiempo laborado del 15 de noviembre de 2007 al 30 de diciembre de 2013, no se le ha reconocido y pagado el respectivo auxilio de transporte legal y no se le suministró el calzado y la ropa de labor.

Expuso que, desde el 15 de noviembre al 30 de diciembre de 2012, no se le efectuaron las respectivas consignaciones de cesantías al fondo correspondiente año por año. Que, el empleador no le ha efectuado el pago de los aportes a salud durante los (4) años. Indicó que, el empleador Edificio Vía Veneto, Propiedad Horizontal, al no haber pagado los respectivos aportes parafiscales, le adeuda los valores correspondientes a los subsidios familiares de sus hijos: Maicol Giraldo y Michel Giraldo que en el desarrollo de la relación laboral tenían 17 años de edad y 14 años de edad respectivamente. Enunció que, durante el tiempo que ha laborado, tampoco se le ha reconocido ni pagado periodos de vacaciones.

Por otro lado, adujo que, laboraba en turnos de (12) horas, desde las 19:00 hasta las 07:00 horas; trabajando una semana de día, la siguiente de



noche y así sucesivamente. Que, cuando estaba de día trabajaba de lunes a viernes haciendo un total de 60 horas a la semana y cuando estaba de noche, trabaja de lunes a sábado haciendo un total de 72 horas a la semana; no obstante, el empleador Edificio Vía Veneto, Propiedad horizontal nunca le ha reconocido ni pagado el recargo nocturno. Que, el empleador no le ha realizado el pago de aportes a la seguridad social mes a mes esto es aportes a salud, pensiones, ARL. Finalmente manifestó tener 56 años de edad estando próximo a obtener su correspondiente pensión por vejez.

1.2. Contestación de la demanda

A su turno, la apoderada judicial de EDIFICIO VIA VENETO – PROPIEDAD HORIZONTAL, formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de *“demanda dirigida contra persona diferente a la obligada a responder, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, falta de título y causa para pedir, prescripción y/o caducidad, la innominada y buena fe”*. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, el demandante prestó sus servicios a la copropiedad VIA VENETO desde el 10 de mayo de 2010 y no como lo expuso en el libelo demandatorio, pues a partir de la hoja de vida y del certificado del contador público José Luis Zutta; este prestó sus servicios de mensajería para la empresa INSUMED LTDA, desde el año 2007 hasta el 07 de abril de 2010 y así mismo se vinculó a la cooperativa de trabajo asociado SERVISOCIAL hasta el 14 de julio de 2008, razón por la cual se tiene que antes de esta fecha no pudo estar vinculado como empleado a la copropiedad Vía Veneto. Además, adujo del certificado aportado por el demandante, firmado por Mauricio Andrés Calero no puede ser considerado como válido en cuanto a la fecha de su expedición no se tenía registro del mismo como representante legal de la copropiedad; actuando en su nombre propio como propietario y representante legal de INSUMED LTDA. De este modo arguyó que, no está en la obligación de asumir el pago de conceptos laborales pues mientras su relación laboral estuvo vigente con el accionante cumplió todas sus obligaciones como empleador.

1.3 Sentencia de primera instancia



Mediante sentencia N° 173 del 05 de junio de 2015, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor CARLOS ALFONSO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.450.873 y el EDIFICIO VIA VENETO -PH, representada legalmente por el señor RAUL HERNANDO RIOS, o quien haga sus veces, existe un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 15 de noviembre de 2007 y aún está vigente.

SEGUNDO: Se declara no probadas las excepciones propuestas por el EDIFICIO VIA VENETO -PH, excepto la de prescripción en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia se condena al el EDIFICIO VIA VENETO -PH, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALFONSO GIRALDO RAMÍREZ, las siguientes sumas de dinero, según lo señalado en los considerandos de esta providencia: a) La suma de \$393.174, por concepto de diferencias en auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, las cuales deberán ser consignadas al fondo que determine el trabajador. b) La suma de \$116.960, por concepto de intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexados c) - La suma de la suma de \$1.455.095, por concepto de prima de servicios por el periodo del año 2011 y la del segundo semestre de 2013, debidamente indexadas. d) Conceder el disfrute de las vacaciones que se hayan causado a partir del 15 de noviembre de 2012 e) La suma de \$4.905.755, por concepto de recargo nocturno por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, debidamente indexados. f) El pago de las diferencias resultantes entre lo cotizado y lo que verdaderamente se debió cotizar, con sus respectivos intereses de mora a favor de las diferentes entidades del sistema de seguridad social y por cuenta del trabajador demandante. g) El pago del cálculo actuarial por el periodo no cotizado a seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta que la fecha de inicio de la relación laboral es el 15 de noviembre de 2007 y hasta la fecha en que se reportó su ingreso al sistema, con base en los salarios determinados en esta providencia. h). - La suma de \$22.186.550, por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no consignar las



cesantías a un fondo, mora calculada desde el 18 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2012.

CUARTO: *Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra con esta demanda.*

QUINTO: *CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000”*

Como sustento de su decisión; argumentó la existencia de una relación laboral entre las partes, por cuanto así fue aceptado por la accionada; desde el 15 de noviembre del 2007 mediante un contrato de trabajo a término indefinido, aún vigente; probado ello de conformidad a la certificación firmada por el administrador del edificio vía veneto el 25 de marzo del 2010 y de los recibos de cancelación de vacaciones desde el año 2007. Así mismo, en virtud de dicho documental se determinó que el salario real devengado, era de (\$769,500) desde noviembre del 2007 hasta diciembre del 2014 y de (\$770,000) para el año 2015; y que al sumarle el auxilio de transporte quedaba en (\$840.000). Por otro lado, no se logró desvirtuar por la accionada la actividad del trabajador consistente en 15 días de trabajo de diurno y 15 días de trabajo nocturno, dando lugar al incremento de 35% acuerdo al artículo 168 C.S.T. De otro lado, se declaró la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2010; excepto de las cesantías, al no advertirse reclamación alguna previa a la presentación de la demanda el 18 de diciembre de 2013. En ese sentido, se determinó el pago los intereses de las cesantías y prima de servicios entorno a los periodos no prescritos, al no aportarse comprobantes de pago sobre los mismos; procediendo su indexación sin intereses legales al tener ambos los mismos efectos. El auxilio de cesantías se condenó de manera parcial al demostrarse comprobante de consignación efectuada a Porvenir S.A, por un valor inferior al que correspondía de conformidad a lo liquidado por el despacho; situación similar con los aportes a seguridad social, al encontrar aportes con un salario inferior al determinado realmente, procediendo el pago de las diferencias e intereses moratorios. De otro modo, no se consideró procedente el pago de auxilio de transporte, al haber afirmado en la demanda haber recibido la suma de (\$840.000) entendiéndose inmerso dentro de dicha suma. Respecto de la dotación de calzado y vestido de labor se indicó no estar previsto el mecanismo de compensación en dinero, por tanto, ante su incumplimiento es pertinente



la indemnización de los perjuicios reclamados a cargo del empleador; no obstante, en el caso no se soporta perjuicio alguno. Igualmente, el subsidio familiar no prospero al no haberse aportado prueba idónea de la existencia de los hijos, ni del presupuesto del estudio si son menores de 12 años. Finalmente, se condena a la accionada a la indemnización por no consignación de las cesantías, mora que se calcula desde el 18 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2012, al encontrarse afecta por el fenómeno de prescripción, pues como se demostró se omitió el cumplimiento del deber, desde los años 2007 a 2011; sin existir justificación alguna para dicha actuación, demostrando la mala fe del empleador, incluso al desconocer la relación laboral y las acreencias laborales debidas.

Posteriormente, mediante Auto No. 1971 del 16 de junio de 2015 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dispuso corregir el literal H del numeral tercero de la Sentencia No. 173 del 5 de junio de 2015, de la siguiente manera:

“h). - La suma de \$19.083.600, por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no consignar las cesantías a un fondo, mora calculada desde el 18 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2012.”

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante disiente de la decisión de primera instancia en cuanto al no reconocimiento y pago del recargo nocturno desde el 15 de noviembre de 2007, dado que, quedó probado que su representado siempre actuó de buena fe, y no maneja los conceptos de prescripción, por tanto, no fue reclamado como lo dispone la ley; no obstante, ello no implica que no pueda reclamarse y tenga que perder sus acreencias, por los malos manejos y la mala fe que se demostró dentro del plenario. Respecto a la mora de las cesantías, indicó no estar de acuerdo con la liquidación que se realizó; y que las cesantías no prescriben, por tanto, debe sufrir el mismo resultado. Finalmente, solicitó que las agencias en derecho sean revisadas al no estar acordes con lo tazado.



Por otro lado, **la apoderada judicial de la parte demandada** expuso como fundamento de su recurso que, no está probada la relación laboral desde el 2007; que el señor demandante tenía un contrato con INSUMED; el cual le pagó lo concerniente a salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social específicamente, salud y pensión durante dichos periodos; que así mismo la CTA SERVISOCIAL le pagó pensión y salud durante esos periodos; por lo tanto, la condena al cálculo actuarial y al pago de las diferencias en esos periodos causados en salud y pensión no serían procedentes. Finalmente, manifiesto que antes del 2013, el edificio no tenía reconocimiento como propiedad horizontal y por tanto la reclamación debería de haber sido dirigida a los administradores de aquella época.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la apoderada judicial de la parte demandante CARLOS ALFONSO GIRALDO RAMÍREZ, ratificó la existencia de un vínculo laboral desde el 15 de noviembre de 2007 con el Edificio Vía Veneto – propiedad Horizontal, lo cual se pudo demostrar con las pruebas practicadas, al no ser tachadas de falso, ni desvirtuadas. De igual manera, sostuvo que la supuesta relación aducida por el extremo pasivo, con la empresa INSUMED LTDA y la cooperativa de trabajo asociado, nunca existió; pues así quedo ratificado por el trabajador en el interrogatorio de parte, y respecto de la cual no existió otro medio de prueba que lo demostrara, por lo tanto estima que se pretende confundir al juzgador para conseguir evadir la responsabilidad de pagar las acreencias laborales adeudas al trabajador, demostrando la mala fe la demandada, pues de forma temeraria pretende no reconocer el vínculo laboral entre ambos y en ese efecto las acreencias laborales. Por otro lado, adujo que si bien el a quo reconoció que el actuar de la demandada no estuvo revestida de buena fe y se hace acreedora de la sanción de la ley 50 de 1990 artículo 99 numeral 3, no es dable aplicar la prescripción de esta indemnización moratoria pues esta debe de tener el mismo efecto de las cesantías, las cuales son imprescriptibles, además el actuar del empleador este revestido de mala fe al no haber realizado oportunamente los pagos de las cesantías causadas anualmente. Finalmente difiere de la aplicación de la prescripción parcial, toda vez que el trabajador desarrollo su trabajo en las condiciones contratadas, de



manera que el incumplimiento del empleador con el pago del recargo nocturno, ni de la dotación calzado y vestido labor resulta injusto e ilegal; en ese sentido, solicitó la revisión respecto de las acreencias laborales, que fueron susceptibles del fenómeno de prescripción y considerar los puntos objeto de alzada con el fin de lograr un fallo favorable entorno a las mismas. Por su parte, la parte **demandada** no se pronunció al respecto. El día 01 de Julio de 2022, fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por motivo de descongestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte activa y pasiva, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes.

3. Problema jurídico

Conforme a los repartos de los apelantes, le corresponde a esta Sala dilucidar los siguientes problemas jurídicos: i) Establecer si antes del año 2013, la demandada no tenía reconocimiento como propiedad horizontal y por tanto la reclamación debería de haber sido dirigida a los administradores de la época, de resultar negativo se ii) Determinará la



fecha inicial del vínculo laboral que unió al señor CARLOS ALFONSO GIRALDO con el EDIFICIO VENETO PROPIEDAD HORIZONTAL?; ii) Si operó la prescripción parcial respecto de las acreencias por recargos nocturnos y sanción por no consignación de cesantías; iii) Respecto del reproche por el valor de las agencias en derecho, esclarecerá la Sala ¿si es procedente a través del recurso de apelación de la sentencia discutir el valor de las agencias en derecho?; y iv) Establecer si antes del año 2013, la demandada no tenía reconocimiento como propiedad horizontal y por tanto la reclamación debería de haber sido dirigida a los administradores de la época.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión proferida en primera instancia, al encontrarla ajustada a derecho.

5. Argumentos

Planteados los problemas jurídicos le corresponde a la Sala, en primera medida determinar si antes del año 2013 el EDIFICIO VENETO no tenía reconocimiento como propiedad horizontal, motivo por el cual las pretensiones o demanda debió dirigirse a los administradores de la época; situación que asevera y plantea la apoderada judicial de la parte pasiva.

Ahora, de la revisión de la documental, se advierte textualmente del certificado No. 4161.0.6.1 de 2013 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali (Folio 19 del archivo 10 del cuaderno de primera instancia del expediente), lo siguiente:



República de Colombia



Santiago de Cali

SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD

4161.0.6.4 _____ .2013

LA SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, artículo 8º. Al Alcalde Municipal, delegadas mediante el Decreto Municipal No. 0518 del 27 de septiembre de 2001.

CERTIFICA

Que mediante **Resolución No. 123 DEL 31 DE MARZO DE 2004** expedida por la **SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD** se registro la Persona Jurídica correspondiente a el (la) **"EDIFICIO VIA VENETO" - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la **CALLE 22 N No 5 A - 75** de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Que el señor (a) **YEIMY CARINE SUAREZ GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **31,582,734 DE CALI (VALLE)** mediante **Resolución No.4161,0,21,0489,2013** del **14 DE MAYO DEL 2013**. emanada de la **SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD** se inscribió en calidad de **Administrador (a) y Representante Legal** el **14 DE MAYO DEL 2013** para el periodo comprendido entre **ABRIL DEL 2013 HASTA ABRIL DEL 2014** de la persona jurídica denominada **"EDIFICIO VIA VENETO" - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con domicilio en Santiago de Cali.

Que **no** obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal y por tal razón para este despacho el (a) mismo (a) continua inscrito (a).

Que conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que conforme con el numeral 1º. Del artículo 38 de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, es función de la Asamblea General, nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, para periodos determinados. Si existe Consejo de Administración será elegido por tal órgano, artículo 50º. *Ibidem*.

La Ley 675 del 03 de agosto de 2001, compiló toda la normatividad existente en materia de propiedad horizontal, y derogó las leyes 182/48, 16/85 y 428/98, así como los decretos reglamentarios de estas. A partir del 03 de agosto de 2001, los edificios y conjuntos sometidos a estos regímenes, deberán regirse por la Ley 675 de 2001, y deberán adecuar sus reglamentos internos dentro del término legal, (artículo 86 *ibidem*).

De la anterior Resolución se vislumbra que, el EDIFICIO VENETO fue registrado como propiedad horizontal y goza de personería jurídica desde el año 2004, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio de la relación laboral que aduce que el demandante en el escrito de demanda – 15 de noviembre de 2007. Aclarando la Sala que, en el año 2013 lo que se ocasionó fue un cambio de administrador, pero se reitera que la persona jurídica existe desde el año 2004, asumiendo la responsabilidad por los actos de todos sus representantes legal, y no sólo del último como lo pretende la parte recurrente, en consecuencia, no hay lugar a acceder al reproche propuesto por la pasiva.



Carga de la prueba y extremos temporales.

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019, SL2858-2022 y SL3350-2022).

En sentencia SL1588-2022, la máxima autoridad de la especialidad también sostuvo que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Extremos de la relación de trabajo.

En este punto se debe resaltar, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia del cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, sobre la carga probatoria para demostrar los extremos temporales de la relación de trabajo señaló: *“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –*



aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones”.

En el sublite, el operador jurídico de primera instancia estableció que el señor CARLOS ALFONSO GIRALDO RAMÍREZ laboró para el EDIFICIO VIA VENETO – PROPIEDAD HORIZONTAL desde el 15 de noviembre de 2007 y aún se encuentra vigente. Decisión de la cual discrepa la parte demandada convocada como empleador, por cuanto, al dar contestación a la demanda afirmó que el demandante si bien le prestó sus servicios, el mismo se efectuó a partir del 10 de mayo de 2010, pues anterior a ello laboró a favor de la empresa INSUMED LTDA; situación que reiteró y aseguró en la sustentación del recurso. En ese sentido, le corresponde a la Sala establecer el extremo inicial del vínculo laboral suscitado entre las partes.

Con el fin de atender la inconformidad de la parte recurrente, encaminada a determinar si efectivamente el vínculo laboral que sostuvo el señor CARLOS ALFONSO GIRALDO RAMITEZ con EDIFICIO VIA VENETO – PROPIEDAD HORIZONTAL se ejecutó dentro de los extremos que aduce, se observa:

A folios 21 y 22 archivo 10 del cuaderno de primera instancia del expediente, reposa contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre la empresa EDIFICIO VIA VENETO y el señor CARLOS ALFONSO GIRALDO, con fecha de iniciación el 15 de noviembre de 2007.

A folio 23 archivo 10 del cuaderno de primera instancia del expediente, milita certificado expedido, el día 25 de marzo de 2010, por el señor Mauricio Andrés Calero Cifuentes, en su condición de administrador del EDIFICIO VIA VENETO, en el cual informó que el demandante labora para la empresa en el cargo de guarda de seguridad desde hace tres años con un contrato a término indefinido.

A folio 116 archivo 10 del cuaderno de primera instancia del expediente, se halla constancia expedida por el contador público de la empresa



INSUMED LTDA, el día 07 de abril de 2010, en la cual comunica que el señor CARLOS ALFONSO GIRALDO RAMIREZ se desempeña como mensajero bajo un contrato de prestación de servicios, desde hace aproximadamente tres años.

A folio 117 archivo 10 del cuaderno de primera instancia del expediente, se encuentra comunicado emitido por el representante legal de la sociedad SERVISOCIAL C.T.A, el día 14 de julio de 2008, dirigido al demandante, en donde se le informó la decisión de cancelar la afiliación a la Seguridad Social, toda vez que, los pagos correspondientes no han sido realizados.

A folio 137 archivo 10 del cuaderno de primera instancia del expediente, se ubica constancia suscrita por el contador público de la empresa INSUMED LTDA, el día 15 de diciembre de 2014, a través de la cual expuso que el señor CARLOS ALFONSO GIRALDO estuvo vinculado como mensajero, bajo un contrato de prestación de servicios. Que, de conformidad a la copia del reporte de pensiones de COLPENSIONES, fue afiliado a la cooperativa SERVISOCIAL CTA, el 01 de diciembre de 2007, fecha en la que aproximadamente fue vinculado a INSUMED.

Por otro lado, se recibió el interrogatorio de parte del señor CARLOS ALFONSO GIRALDO, y en lo que interesa al proceso se destaca que, declaró que nunca trabajó para INSUMED LTDA, siempre ha laborado para el EDIFICIO VÍA VÉNETO. Que, incluso en el EDIFICIO VÍA VÉNETO, hubo una asamblea extraordinaria porque el antiguo administrador Hugo Salazar les venía debiendo tres años de prestaciones, tres meses de sueldo y les informaron a los propietarios, y estos hicieron la asamblea a la cual asistió; en razón a ello los dueños le informaron a él y a su compañero que para que no demandaran el edificio les iban a dar trabajo con un contrato a término indefinido y a pagar todas sus prestaciones, lo cual no se cumplió. Reiteró que esa fue la respuesta que le dieron el 15 de noviembre del 2007 para que no fuera a demandar.

Examinado el acervo probatorio, logra establecer la Sala que el reproche de la parte recurrente frente al extremo inicial de la relación laboral se encuentra infundado, por cuanto de las constancias y certificados expedidos por el personal del EDIFICIO VÍA VÉNETO, así como del propio contrato de trabajo se logra esclarecer que son concluyentes y coherentes en determinar que el señor CARLOS ALFONSO prestó sus servicios a



favor de la demandada a partir del 15 de noviembre de 2007. Y es que si bien, la parte pasiva aduce y resalta que el actor se encontraba laborando para otra empresa, lo cierto es que esta se materializó por medio de un contrato de prestación de servicios, sin que se haya demostrado que el horario impida ejecutar la labor aquí demandada; además, de las pruebas allegadas y practicadas no se evidencia que entre las partes se hubiese acordado o pactado cláusula de exclusividad, de manera que la existencia del sólo contrato con la entidad INSUMED en nada desvirtúa la ejecución del contrato de trabajo con la persona jurídica demandada.

Por tanto, no hay lugar a acceder a los pedimentos de la parte pasiva, tendientes a declarar que la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con el señor CARLOS ALFONSO inició el 10 de mayo de 2010. En el mismo sentido, no está llamada a prosperar la absolucón al pago del cálculo actuarial por el periodo no cotizado a la Seguridad Social desde el 15 de noviembre de 2007 , bajo el argumento que ello lo pagó la Cooperativa CTA SERVISOCIAL cuando el demandante laboró para INSUMED, pues se reitera que para esta instancia quedó debidamente demostrado que el demandante laboró a favor de la pasiva a partir de dicha data, por lo que debe asumir el pago de tal obligación ante la falta de afiliación del trabajador al sistema general en Seguridad Social; situación que resulta reprochable y debe generarle consecuencias patrimoniales al empleador, de cara al derecho fundamental a la seguridad social, como quiera que, si quien está llamado a proteger las contingencias del trabajador a su servicio, ni siquiera lo afilia al sistema, mal podría exonerarse de su responsabilidad en el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido al asalariado.

Prescripción.

La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Por regla general entonces, tratándose del reconocimiento de derechos laborales, se aplica la prescripción trienal consagrada en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C. P. del T, y S.S, que se cuentan desde que la



respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, término que puede ser interrumpido por un lapso igual por el simple reclamo escrito del trabajador.

Por otro parte, atendiendo los reparos de la parte demandante es de recordar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha sido reiterativa en aclarar que la prescripción de la sanción por la no consignación de las cesantías no opera en igual forma al pago de las cesantías; en Sentencia SL – 5418 de 2019, M.P Omar de Jesús Restrepo Ochoa, dispuso:

“la prescripción no corre de igual forma tratándose de las cesantías y de la sanción por la no consignación de estas, dado que la exigibilidad de cada una opera en momentos diferentes, siendo que el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral, mientras que respecto de la sanción moratoria del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar, por cuanto su exigibilidad data desde dicho día (...).”

En el sub lite, pretende la parte activa que, el término de la prescripción por los conceptos de recargos nocturnos, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, y demás acreencias afectadas por el fenómeno de la prescripción, se contabilice a partir de la terminación del contrato de trabajo, bajo el entendido que el señor CARLOS ALFONSO no tiene conocimiento sobre los conceptos de prescripción, por tanto, no reclamó el pago de los recargos nocturnos dentro del término; considerando que ello no implica que no pueda reclamarse y tenga que perder sus acreencias, por los malos manejos y la mala fe de la demandada. Adujo que sí el juez de primera instancia determinó que las cesantías no prescribieron, la indemnización en cuestión debe sufrir el mismo resultado.

Los reproches expuestos por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, por cuanto, es claro que los derechos laborales prescriben en tres (3) años, contados desde el momento en que se hace exigible el derecho, y que dicha prescripción de cada derecho laboral debe analizarse



y contarse de manera independiente, dado que, si bien existen derechos como como las cesantías que se hacen exigibles al momento en el que termina el contrato de trabajo, no sucede lo mismo con otros derecho, que se hacen exigibles en vigencia de la relación laboral, siendo este el caso del salario, la prima de servicios, las vacaciones, los recargos nocturnos, y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo.

Por tanto, como bien lo estableció el juzgador de primer grado se encuentra prescritas las obligaciones laborales exigibles con anterioridad al 18 de diciembre de 2010, puesto que de la revisión del expediente se constata que el actor presentó la demanda el día 18 de diciembre de 2013 (Folio 2). Y de conformidad por lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia la aplicación del fenómeno prescriptivo para la sanción por no consignación de cesantías empieza a correr desde el momento mismo en que se produjo el incumplimiento, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente en que el empleador debió consignar las cesantías, y desde ese instante nace para el trabajador el derecho a reclamar su reconocimiento, no desde la terminación de la relación laboral.

Agencias en derecho.

En el caso que aquí nos ocupa, el juez de primera instancia condenó a EDIFICIO VIA VENETO – PROPIEDAD HORIZONTAL en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijó agencias en derecho en la suma de \$ 1.500.000.

La apoderada judicial de la parte demandante reprocha el valor señalado por agencias en derecho en esa instancia. Al respecto recuerda la Sala que el artículo 366 del C.G.P. que en su numeral 5 dispuso *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Lo expuesto denota que el estatuto procesal expresamente señaló que el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la



liquidación de costas, y no contra el que las señala; además el mismo artículo estableció que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, razón por la cual es improcedente el recurso de apelación respecto del monto de las agencias en derecho, en consecuencia, no es posible revisar el valor de las agencias en derecho.

Los razonamientos anteriores tienen como consecuencia ineludible la confirmación de lo resuelto por la primera instancia, en sentencia del cinco (05) de junio del dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali – Valle.

COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas a favor del demandante en esta instancia, de conformidad con lo previsto artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que los recursos fueron desfavorables a todos los recurrentes.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del cinco (05) de junio del dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali - Valle, objeto del recurso de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c192aa2b07d499a74b5a49002ab04a4916b69454b755f881c0c027a395637417**

Documento generado en 29/01/2024 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>